La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## 12-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día quince de junio de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado por el Director del Instituto Nacional de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con la documentación que adjunta, mediante el cual rinde el informe requerido (fs. 5 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días siete de noviembre de dos mil catorce y siete de noviembre de dos mil diecinueve, las señoras "Enma" y "Ana Ruth", empleadas del Instituto Nacional de Antiguo Cuscatlán, habrían faltado varias veces a sus labores o habrían llegado tarde a trabajar.

Adicionalmente, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la señora "Ana Ruth" se habría presentado tarde a sus labores; y el día nueve de noviembre de ese año, la señora "Enma" se habría ausentado de la referida escuela.

Ahora bien, con el informe y documentación remitidos por el Director de dicho centro educativo, se ha determinado que:

- i) Desde agosto de mil novecientos noventa y cinco, la señora Ana Ruth Flores Vásquez labora en el Instituto Nacional de Antiguo Cuscatlán, de conformidad con la copia de la toma de posesión del cargo (f. 21); y durante el período comprendido entre noviembre de dos mil catorce y diciembre de dos mil dieciocho, se desempeñó como Encargada de Registro Académico (f. 6).
- ii) A partir de enero de mil novecientos noventa y seis, la señora Enma Jiménez vda. de Bolaños ingresó a la citada escuela, según el cuadro remitido por el Director de la misma (f. 6).
- iii) El horario de trabajo de ambas es de lunes a jueves de las siete a las doce horas treinta minutos, y de las trece a las dieciséis horas treinta minutos; los días viernes es de las siete a las doce horas, y de las trece a las dieciséis horas (f. 6).
- *iv)* El mecanismo para verificar el cumplimiento de la jornada laboral es mediante un Libro de firmas, cuyo encargado es el licenciado (f. 6).
- v) El día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la señora Ana Ruth Flores Vásquez se presentó a laborar a las siete de la mañana y se retiró a las dieciséis horas treinta minutos, como consta en la copia del Libro de asistencia (f. 9).

El día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la señora Flores Vásquez registró su entrada a las seis horas cincuenta minutos, y se retiró a las dieciséis horas, de conformidad con la copia del Libro de asistencia (f. 10).

vi) Durante el período comprendido entre los días siete de noviembre de dos mil catorce y el doce de diciembre de dos mil dieciocho, no existen reportes por ausencias injustificadas ni por

llegadas tardías de las señoras Ana Ruth Flores Vásquez Enma Jiménez vda. de Bolaños; ni faltas graves que éstas hayan cometido, según cuadro remitido por el Director (fs. 6 y7).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 40 de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. En el presente caso, se advierte que durante el período comprendido entre noviembre de dos mil catorce y diciembre de dos mil dieciocho, no existen reportes por ausencias injustificadas ni por llegadas tardías de las señoras Ana Ruth Flores Vásquez y Enma Jiménez vda. de Bolaños; ni faltas graves que éstas hayan cometido.

También, se repara que el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la señora Ana Ruth Flores Vásquez se presentó puntualmente a sus labores en el Instituto Nacional de Antiguo Cuscatlán; y que el día nueve de noviembre de ese año, la señora Enma Jiménez vda. de Bolaños no se ausentó de dicha escuela, sino que trabajó durante toda la jornada.

De esta manera, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley" regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por parte de las señoras Ana Ruth Flores Vásquez y Enma Jiménez vda. de Bolaños, empleadas del Instituto Nacional de Antiguo Cuscatlán.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.